

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AÑO CXXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 94

Página 1585

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	1585
Acuerdo 9952 (GOC-2024-557-O94).....	1585
Acuerdo 9953 (GOC-2024-558-O94).....	1587
Acuerdo 9954 (GOC-2024-559-O94).....	1589
Acuerdo 9955 (GOC-2024-560-O94).....	1592
Acuerdo 9956 (GOC-2024-561-O94).....	1594

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2024-557-O94

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Regulatoras”, de 16 de abril de 2020, establece en su Artículo 4, apartado 1, que estas instituciones se crean por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, de conformidad con lo previsto en el 11, del referido Decreto-Ley 10, oído el parecer del organismo que corresponde, de acuerdo con el procedimiento establecido a estos efectos en el Reglamento puesto en vigor por el Decreto 17, de 31 de agosto de 2020, y una vez avalado el expediente, ha presentado a la aprobación del Consejo de Ministros la creación de la Autoridad Nacional Reguladora, denominada Agencia Nacional de Regulación Sanitaria CECMED.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de agosto de 2024 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la creación de la Autoridad Nacional Reguladora Agencia Nacional de Regulación Sanitaria CECMED como unidad presupuestada con tratamiento especial, adscrita al Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDO: La Autoridad Nacional Reguladora Agencia Nacional de Regulación Sanitaria CECMED, tiene como campo de regulación los medicamentos, equipos, dispositivos y otros productos y servicios para la salud humana, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, apartado 1, numeral 1, del Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020.

TERCERO: La Autoridad Nacional Reguladora Agencia Nacional de Regulación Sanitaria CECMED, tiene en su ámbito de competencia las funciones establecidas en el Artículo 7 del referido Decreto-Ley 10, y además, se le asignan las específicas siguientes:

- a) Establecer disposiciones normativas, técnicas y administrativas para el ejercicio de sus funciones regulatorias, la fiscalización y vigilancia de productos y servicios para la salud humana, así como su implementación, revisión y actualización sistemática, en correspondencia con la política nacional e internacional;
- b) otorgar el registro sanitario y emitir las certificaciones y dictámenes correspondientes de medicamentos, equipos y dispositivos médicos, alimentos, materiales en contacto con estos, artículos de aseo y uso personal, juguetes, productos manufacturados del tabaco y tecnologías sanitarias y ambientales empleadas en el tratamiento de aguas de consumo, residuales, y recreativas;
- c) otorgar certificación de libre venta de dispositivos médicos, alimentos, cosméticos, artículos para el aseo personal, limpieza del hogar, materias primas, aditivos alimentarios, juguetes, tecnologías sanitarias y ambientales empleadas en el tratamiento de aguas de consumo, residuales y recreativas, productos manufacturados del tabaco y materiales de contacto con alimentos, a entidades nacionales y extranjeras;
- d) otorgar Certificado de Producto Farmacéutico a los medicamentos objeto de comercio internacional;
- e) modificar, revocar o renovar las autorizaciones y certificaciones concedidas;
- f) autorizar los ensayos clínicos y otras investigaciones biomédicas en humanos de productos para la salud, y emitir las certificaciones y dictámenes correspondientes;
- g) ejecutar el proceso de liberación de lotes de productos biológicos y emitir las certificaciones y dictámenes correspondientes;
- h) realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las buenas prácticas de fabricación, distribución, importación y exportación de medicamentos, equipos y dispositivos médicos, alimentos y materiales en contacto con estos, cosméticos, artículos de aseo y uso personal, juguetes, productos y tecnologías de uso ambiental;
- i) certificar el cumplimiento de buenas prácticas aplicables a todas las actividades relacionadas con los productos objeto de su regulación y control;
- j) verificar el cumplimiento de las especificaciones de calidad e inocuidad aprobadas para los productos objeto de control y regulación sanitaria, mediante ensayos de laboratorio;
- k) realizar vigilancia poscomercialización de los productos objeto de su regulación y control;
- l) autorizar y controlar la importación y exportación con carácter comercial y no comercial, donaciones de medicamentos, alimentos y materiales en contacto con estos, cosméticos, artículos de aseo y uso personal, juguetes, productos y tecnologías

- de uso ambiental, así como muestras de material biológico;
- m) autorizar las prestaciones médicas de los equipos emisores de radiaciones ionizantes y emitir las certificaciones y dictámenes correspondientes;
 - n) establecer y controlar el cumplimiento del sistema de regulación, fiscalización y vigilancia sanitaria de la sangre, sus componentes sanguíneos para la hemoterapia, su uso como materia prima farmacéutica en la producción de hemoderivados, así como las prácticas a seguir en sus establecimientos, y emitir las certificaciones y dictámenes correspondientes;
 - ñ) establecer y controlar el cumplimiento del sistema de regulación, fiscalización y vigilancia sanitaria para la obtención, conservación y uso de órganos, tejidos y células para su utilización en la trasplantología y el tratamiento de enfermedades altamente debilitantes;
 - o) prestar servicios de análisis a productos alimenticios, medicamentos, cosméticos y evaluaciones nutricionales por encargo, ensayos químicos, bioquímicos, microbiológicos, dietéticos y toxicológicos, validados y certificados;
 - p) brindar modalidades de asesoría y capacitación;
 - q) actuar como Autoridad Nacional Competente en materia de inocuidad de los alimentos para el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
 - r) actuar como Autoridad Nacional Competente en lo relacionado con la regulación sanitaria de medicamentos e inocuidad de los alimentos para el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio de Obstáculos Técnicos al Comercio;
 - s) aplicar las medidas y sanciones correspondientes ante el incumplimiento de las normativas y la legislación vigente;
 - t) participar en las consultas que se realizan como parte del proceso inversionista;
 - u) aprobar su reglamento orgánico y estructura; y
 - v) realizar la divulgación de todos aquellos aspectos que requieran del conocimiento general, vinculados con su campo de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE este Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2024-558-O94

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, establece en su Artículo 4, apartado 1, que estas instituciones se crean por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, de conformidad con lo previsto en el 11, del referido Decreto-Ley 10, oído el parecer del organismo que corresponde, de acuerdo con el procedimiento establecido a estos efectos en el Reglamento puesto en vigor por el

Decreto 17, de 31 de agosto de 2020, y una vez avalado el expediente, ha presentado a la aprobación del Consejo de Ministros la creación de la Autoridad Nacional Reguladora, denominada Oficina Nacional de Normalización.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de agosto de 2024 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la creación de la Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Normalización como unidad presupuestada con tratamiento especial, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Normalización, tiene como campo de regulación la Metrología, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, apartado 1, numeral 3, del Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020.

TERCERO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Normalización, tiene en su ámbito de competencia las funciones establecidas en el Artículo 7 del referido Decreto-Ley 10, y además, se le asignan las específicas siguientes:

- a) Elaborar y proponer a la instancia que corresponda, las regulaciones que permitan adecuar las actividades nacionales de Metrología;
- b) elaborar, proponer, dirigir y fiscalizar la política nacional de la Metrología Legal, Científica e Industrial;
- c) dirigir y regular las actividades de la Metrología Legal y fiscalizar su cumplimiento;
- d) dirigir, regular y fiscalizar el empleo del Sistema Internacional de Unidades y el cumplimiento de lo regulado en relación con la Trazabilidad Metrológica;
- e) establecer los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal, de acuerdo con sus campos de aplicación;
- f) dirigir y ejecutar la aprobación de modelo a los instrumentos y sistemas de medición;
- g) dirigir y regular los principios para la supervisión metrológica, y fiscalizar su cumplimiento;
- h) aprobar y registrar los patrones nacionales de medición, los institutos nacionales de Metrología designados, los laboratorios de Metrología autorizados a ejecutar evaluaciones de modelo, verificaciones o aforos a instrumentos y sistemas de medición;
- i) elaborar, desarrollar y proponer las disposiciones para el control metrológico legal a productos preempacados;
- j) establecer los requisitos técnicos a cumplir en la adquisición, importación, producción y reparación de los instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- k) organizar el registro administrativo de fabricantes, importadores, empacadores, comercializadores y reparadores de instrumentos y sistemas de medición sujetos a control metrológico legal;
- l) dirigir, proponer y ejecutar los mecanismos de aprobación, homologación y registro de los materiales de referencia que se utilizan en el país, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales;
- m) otorgar autorizaciones a las personas naturales o jurídicas sujetas a regulaciones en el ámbito de la metrología; modificar, suspender, revocar o renovar las concedidas;
- n) imponer las medidas o sanciones que correspondan de acuerdo con la legislación que la respalda a esos efectos;
- ñ) asesorar, sobre los asuntos de su competencia, a los tribunales, Fiscalía General de la República, órganos de instrucción penal y a la Contraloría General de la República,

- así como participar con ellos en los procesos o asuntos en los que se le requiera;
- o) establecer procedimientos para revisar sistemáticamente las regulaciones y evaluar su impacto;
 - p) participar en las consultas que se realizan como parte del proceso inversionista;
 - q) aprobar su reglamento orgánico y estructura; y
 - r) realizar la divulgación de todos aquellos aspectos que requieran del conocimiento general, vinculados con su campo de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE este Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz

GOC-2024-559-O94

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, establece en su Artículo 4, apartado 1, que estas instituciones se crean por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, de conformidad con lo previsto en el 11, del referido Decreto-Ley 10, oído el parecer del organismo que corresponde, de acuerdo con el procedimiento establecido a estos efectos en el Reglamento puesto en vigor por el Decreto 17, de 31 de agosto de 2020, y una vez avalado el expediente, ha presentado a la aprobación del Consejo de Ministros la creación de la Autoridad Nacional Reguladora denominada Oficina Nacional de Recursos Minerales.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de agosto de 2024 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la creación de la Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Recursos Minerales, como unidad presupuestada adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

SEGUNDO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Recursos Minerales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, apartado 1, numeral 4, del Decreto-Ley 10, “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, tiene como campos de regulación los siguientes:

- a) El reconocimiento, investigación, explotación y procesamiento de recursos minerales sólidos; incluye la sal, las aguas y fangos minero-medicinales, exploración y producción de petróleo, gas y demás minerales combustibles;
- b) la información geológica minera y petrolera; y

c) la seguridad y salud en el trabajo en la actividad minera y petrolera.

TERCERO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional de Recursos Minerales tiene en su ámbito de competencia las funciones establecidas en el Artículo 7 del Decreto-Ley 10, y además, se le asignan las específicas siguientes:

- a) Emitir disposiciones normativas, procedimientos y reglamentaciones en el marco de su competencia, relacionadas con el reconocimiento, investigación, explotación y procesamiento de recursos minerales, incluidas la exploración y producción de petróleo, gas y demás minerales combustibles; la información geológica, minera y petrolera; así como la seguridad y salud en el trabajo en la actividad minera y petrolera; supervisar, exigir, controlar y dar seguimiento a su cumplimiento;
- b) elaborar y proponer a la instancia que corresponda las disposiciones normativas aplicables relacionadas con su campo de regulación;
- c) fiscalizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos y las obligaciones dispuestas para la ejecución de las actividades de reconocimiento, investigación, explotación y procesamiento de recursos minerales, incluidas la exploración y producción de petróleo, gas y demás minerales combustibles; la información geológica, minera y petrolera; así como la seguridad y salud en el trabajo en la actividad minera y petrolera; velar por el uso racional de los recursos minerales; .
- d) inspeccionar a las personas naturales o jurídicas que ejecuten el reconocimiento, investigación, explotación y procesamiento de recursos minerales, incluidas la exploración y producción de petróleo, gas y demás minerales combustibles, para verificar el cumplimiento de la legislación vigente;
- e) imponer las medidas y sanciones que correspondan y resolver los recursos que se interpongan, de acuerdo con la legislación vigente, al detectar cualquier infracción en el ámbito de la ejecución de la actividad minera y de exploración y producción de los hidrocarburos;
- f) gestionar la información geológica, minera y petrolera del país, organizarla, conservarla, así como garantizar el acceso a esta, cuando se requiera;
- g) administrar los registros minero y petrolero; mantener actualizadas las anotaciones establecidas;
- h) dictaminar sobre los asuntos siguientes:
 - i. El otorgamiento, prórroga, anulabilidad y extinción de las concesiones mineras.
 - ii. La solicitud de cierre de minas, yacimientos y pozos de petróleo y gas.
 - iii. El programa de cierre y poscierre de minas y de pozos de petróleo y gas, con la documentación establecida.
 - iv. Las propuestas de declaración de áreas mineras reservadas.
 - v. Los informes anuales de yacimientos de hidrocarburos.
 - vi. Los estudios de factibilidad de los proyectos inversionistas mineros y de los hidrocarburos.
 - vii. Las solicitudes de importación y exportación de minerales que así lo requieran.
- i) elaborar y actualizar el Balance Nacional de Recursos y Reservas de Minerales, así como certificar las reservas para su asimilación industrial u otros fines;
- j) actualizar las estadísticas mineras, y de exploración y producción de petróleo y gas

- del país;
- k) aprobar la información técnica relacionada con:
 - i. Los informes finales de los trabajos de reconocimiento e investigación geológica.
 - ii. Los cálculos de recursos y reservas de minerales sólidos, líquidos y gaseosos, así como de petróleo y gas.
 - iii. Los proyectos de reconocimiento, investigación, explotación y procesamiento de los recursos minerales y sus modificaciones.
 - iv. Los proyectos de perforación de pozos de hidrocarburos.
 - v. El Proyecto o Plan de Desarrollo del campo o yacimiento.
 - vi. Las declaratorias de Comercialidad de los yacimientos de hidrocarburos.
 - l) controlar el estado del fondo de los pozos de petróleo y gas del país;
 - m) conferir las licencias y permisos para la ejecución de las actividades petroleras;
 - n) contribuir en la actualización de las políticas públicas en el ámbito de su competencia, así como en la elaboración y actualización de los programas para el desarrollo del país que contemplen el uso de materias primas minerales, incluidos los hidrocarburos;
 - ñ) preparar, asesorar técnica y metodológicamente, así como fiscalizar el trabajo de los grupos de inspectores de los gobiernos territoriales responsabilizados con el control de las extracciones artesanales de pequeñas acumulaciones minerales;
 - o) calificar a las compañías petroleras extranjeras interesadas en realizar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en la República de Cuba;
 - p) brindar asesoría técnica-legal en la esfera de su competencia a personas naturales y jurídicas;
 - q) asesorar a los órganos de gobierno y otros organismos y entidades sobre las actividades mineras y de exploración y producción de hidrocarburos;
 - r) contribuir y participar en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social;
 - s) propiciar el desarrollo científico y tecnológico, así como la ejecución de investigaciones y servicios científico-técnicos para la elevación constante de la eficacia en las actividades que dirige, introducir los resultados de la ciencia y la innovación tecnológica;
 - t) desarrollar relaciones propias de su actividad con otros organismos, entidades e instituciones, de acuerdo con las regulaciones establecidas en la legislación vigente;
 - u) participar en las consultas que se realizan como parte del proceso inversionista;
 - v) aprobar su reglamento orgánico y estructura; y
 - w) realizar la divulgación de todos aquellos aspectos que requieran del conocimiento general, vinculados con su campo de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE este Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz**GOC-2024-560-094**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, establece en su Artículo 4, apartado 1, que estas instituciones se crean por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, de conformidad con lo previsto en el 11, del referido Decreto-Ley 10, oído el parecer del organismo que corresponde, de acuerdo con el procedimiento establecido a estos efectos en el Reglamento puesto en vigor por el Decreto 17, de 31 de agosto de 2020, y una vez avalado el expediente, ha presentado a la aprobación del Consejo de Ministros la creación de la Autoridad Nacional Reguladora denominada Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de agosto de 2024 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la creación de la Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía, como unidad presupuestada adscrita al Ministerio de Energía y Minas.

SEGUNDO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, apartado 1, numeral 5, del Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, tiene como campos de regulación los siguientes:

- a) Eficiencia energética y fuentes renovables de energía;
- b) sistemas de control de los portadores energéticos, electricidad y combustible; y
- c) la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia.

TERCERO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina Nacional para el Control del Uso Racional de la Energía tiene en su ámbito de competencia las funciones establecidas en el Artículo 7 del referido Decreto-Ley 10, y además, se le asignan las específicas siguientes:

- a) Elaborar y proponer a la instancia que corresponda las disposiciones normativas, reglamentarias y normas específicas aplicables para el control del uso eficiente de la energía, las fuentes renovables y la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia;
- b) exigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones normativas, regulaciones y normas establecidas en materia de control y uso eficiente de los portadores energéticos, las fuentes renovables de energía y la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia;
- c) inspeccionar el estado técnico de las instalaciones en lo referente a la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia; la eficiencia energética, energía eléctrica y fuentes renovables de energía; e instalaciones de almacenamiento de combustible y otros derivados;
- d) controlar periódicamente la calidad de los combustibles en los servicentros o en otros depósitos de combustibles destinados a la comercialización minorista o

- mayorista de estos productos;
- e) imponer medidas y sanciones en correspondencia con la legislación que la respalda a esos efectos, al detectar incumplimientos de las disposiciones normativas en materia de control y uso eficiente de los portadores energéticos, las fuentes renovables de energía y la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia;
 - f) otorgar las autorizaciones y certificaciones a las personas jurídicas en materia de control, uso eficiente de la energía, de las fuentes renovables y la seguridad eléctrica de equipos y de instalaciones eléctricas de alta potencia en las nuevas inversiones; modificarlas, suspenderlas, revocarlas o renovarlas;
 - g) promover la utilización de equipos y tecnologías eficientes, así como la implementación de sistemas de gestión de la energía; diseñar los indicadores que permitan medir los impactos esperados;
 - h) asesorar a los tribunales, Fiscalía General de la República, órganos competentes de instrucción penal y a la Contraloría General de la República en el esclarecimiento de investigaciones y hechos delictivos relacionados con los portadores energéticos y la seguridad eléctrica;
 - i) actuar, siempre que se solicite o designe, como mediador en la solución de conflictos, asociados al control y uso de portadores energéticos que surjan entre los diferentes sujetos de la economía nacional;
 - j) establecer convenios de cooperación, acuerdos o intercambios con sus homólogas internacionales, institutos, universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales para promover la investigación científica, tecnológica y la colaboración en materia de fuentes renovables, uso racional de la energía y conservación energética;
 - k) elaborar, proponer e implementar las estrategias para la promoción y divulgación en los temas relacionados con el uso racional, eficiente y renovable de la energía, mediante el sistema nacional de enseñanza, los medios de comunicación masiva y otros;
 - l) brindar asesoría y capacitación en temas de eficiencia energética, uso racional de la energía, fuentes renovables, sistemas de gestión de la energía, equipos y tecnologías eficientes;
 - m) promocionar y gestionar programas de investigación, proyectos y servicios científicos técnicos en temas de eficiencia energética, uso racional de la energía, fuentes renovables, sistemas de gestión de la energía, equipos y tecnologías eficientes;
 - n) participar en las consultas que se realizan como parte del proceso inversionista;
 - ñ) aprobar su reglamento orgánico y estructura; y
 - o) realizar la divulgación de todos aquellos aspectos que requieran del conocimiento general vinculados con su campo de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE este Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz**GOC-2024-561-094**

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, establece en su Artículo 4, apartado 1, que estas instituciones se crean por el Consejo de Ministros.

POR CUANTO: El ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, de conformidad con lo previsto en el 11, del referido Decreto-Ley 10, oído el parecer del organismo que corresponde, de acuerdo con el procedimiento establecido a estos efectos en el Reglamento puesto en vigor por el Decreto 17, de 31 de agosto de 2020, y una vez avalado el expediente, ha presentado a la aprobación del Consejo de Ministros la creación de la Autoridad Nacional Reguladora denominada Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 20 de agosto de 2024 el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Aprobar la creación de la Autoridad Nacional Reguladora Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, como unidad presupuestada con tratamiento especial, adscrita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11, apartado 1, numeral 2, del Decreto-Ley 10 “De las Autoridades Nacionales Reguladoras”, de 16 de abril de 2020, tiene como campos de regulación los siguientes:

- a) Seguridad biológica, química, nuclear, radiológica y protección del medio ambiente contra la contaminación;
- b) acceso a áreas naturales y montañosas;
- c) control y protección de especies de especial significación para la diversidad biológica en el país;
- d) comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y la flora silvestres;
- e) recursos genéticos de la diversidad biológica; y
- f) desechos peligrosos y transferencia de tecnología.

TERCERO: La Autoridad Nacional Reguladora Oficina de Regulación y Seguridad Ambiental tiene en su ámbito de competencia las funciones establecidas en el Artículo 7 del referido Decreto-Ley 10, y además, se le asignan las específicas siguientes:

- a) Organizar y ejecutar los procesos de concesión de autorizaciones, licencias y permisos, así como modificar, suspender, revocar o renovar las concedidas en sus campos de regulación, en lo que al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente compete;
- b) organizar y ejecutar la inspección ambiental estatal de la actividad reguladora para fiscalizar y exigir a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades y personas naturales el cumplimiento de las normativas establecidas;
- c) gestionar los registros públicos, controles y bases de datos en la esfera de su competencia;
- d) implementar y controlar la aplicación de las medidas que garanticen el cumplimiento

- de los compromisos internacionales contraídos por el país en las esferas de su competencia; en los casos que se requiera, establecer convenios de cooperación, acuerdos o intercambios con sus homólogos internacionales u otras autoridades nacionales para la armonización y verificación de los asuntos que procedan, así como con organismos internacionales;
- e) proponer disposiciones normativas y técnicas para el ejercicio de la actividad reguladora en su campo de regulación, y supervisar, exigir, controlar y dar seguimiento a su cumplimiento; revisar sistemáticamente las emitidas y evaluar su impacto, con el fin de determinar si cumplen los objetivos que se plantearon con eficacia y eficiencia;
 - f) ejecutar la evaluación ambiental estratégica a los planes y programas de desarrollo que lo requieran;
 - g) dictaminar sobre los procesos de autorización que se conducen por otros organismos de la Administración Central del Estado en los que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es consultado, así como otros estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones sobre los asuntos de su competencia, o a solicitud de parte interesada en caso de situaciones de conflictos, a partir de la necesidad de establecer o modificar regulaciones y disposiciones
 - h) proponer e implementar el flujo de información requerido para intercambiar con el organismo y el resto de las organizaciones relacionadas con las esferas de competencia de la entidad, así como informar a las autoridades que resulten pertinentes sobre el estado de la seguridad nuclear, biológica, química y el del medio ambiente;
 - i) atender y asesorar los sucesos, eventos ambientales y emergencias en el marco de su competencia y en el caso de estas últimas, cuando sean radiológicas, además, participar en los estados declarados, coordinando las acciones necesarias en materia de seguridad; en un evento no deseado o accidente, exigir a las partes autorizadas la realización de una investigación para determinar sus causas y establecer acciones preventivas o participar en accidentes graves o situaciones de emergencias en los que se gesten de forma independiente o con la participación de otros órganos estatales;
 - j) preparar y evaluar a los recursos humanos que trabajan en la actividad reguladora ambiental;
 - k) designar a los inspectores estatales ambientales de la entidad;
 - l) avalar las habilidades mínimas de los inspectores de los consejos de la Administración municipales;
 - m) facultar para aplicar las contravenciones ambientales a inspectores de cuerpos de inspección de otros organismos, aprobados previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
 - n) imponer sanciones en correspondencia con la legislación que la respalda a esos efectos;
 - ñ) emitir la aprobación de las consultoras que realizan los estudios de Impacto Ambiental y otros servicios ambientales;
 - o) participar en los controles convocados por la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como los grupos de trabajo y comisiones, en los que se requiera;
 - p) promover la introducción de las técnicas de análisis y evaluación de riesgo en la

industria y realizar acciones para el desarrollo y fomento de la cultura de seguridad en las aplicaciones nucleares y las instalaciones de peligro mayor;

- q) realizar análisis dirigidos a alcanzar experiencias en materia de reglamentación, la difusión de estas y su aplicación por las partes autorizadas, la propia Autoridad Nacional Reguladora y otras autoridades pertinentes;
- r) participar en las consultas que se realizan como parte del proceso inversionista;
- s) aprobar su reglamento orgánico y estructura; y
- t) realizar la divulgación de todos aquellos aspectos que requieran del conocimiento general, vinculados con su campo de regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE este Acuerdo a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 20 días del mes de agosto de 2024, “Año 66 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz